

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120150001900.
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: LIBIA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

Valledupar, 17 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, una vez ejecutoriado auto anterior e informando que, se presentó sustitución de poder. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120150001900.
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: LIBIA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

Valledupar, 29 de febrero de 2024.

AUTO

SUSTITUCION DE PODER

De conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C.G.P, se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, abogado titulado con C.C. No 1.065.579.435 y portador de la T.P. No 376.754 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato, eso de conformidad con lo establecido en los Arts. 74 y 75 del C.G.P.

MEDIDA CAUTELAR

En memorial allegado al proceso de fecha 2 de febrero de 2024, la parte demandante solicita el embargo y retención de los remanentes del proceso seguido por Dora Mayolis Corzo Mejía y Otros, contra el Hospital Agustín Codazzi, cuya radicación es 20001333300220140046300 el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El remanente objeto de embargo está conformado por los siguientes títulos:

| No. DEL TITULO |
|------------------|
| 4024030000755659 |
| 4024030000755661 |
| 4024030000756147 |
| 4024030000758982 |
| 4024030000759001 |
| 4024030000761793 |
| 4024030000761799 |
| 4024030000765815 |
| 4024030000765817 |
| 4024030000769999 |
| 4024030000770003 |
| 4024030000773487 |
| 4024030000773597 |

Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia fue satisfecha por el ejecutante, razón por la cual se accederá a su decreto.

INEMBARGABILIDAD

En providencia del 2 de febrero de 2023 este despacho decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las entidades bancarias.

Una vez oficiadas las entidades bancarias, éstas manifiestan que, se trata de recursos inembargables y que, por tanto, no les es posible aplicar la medida cautelar.

El artículo 594 del código general del proceso establece los bienes que contienen carácter de inembargabilidad, sin embargo esa inembargabilidad no es absoluta puesto que existen excepciones, por ejemplo, cuando se encuentra en riesgo el derecho a la seguridad social.

Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral sostienen que, el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra que “el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

Por su parte, la sentencia STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013 manifiesta que:

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar

excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que, por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”.

Precisamente la sentencia C-313 de 2014 dispone que, “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto*”. Tradicionalmente se consideran excepciones a este principio (i) *las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97); y (iii) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94)*. Es entonces claro que, los recursos del Sistema General de Seguridad Social, los del Sistema General de Participación, los Recursos del Presupuesto Público, entre otros, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de estas, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 y, en las antes citadas, lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del C.G.P., por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.

En consecuencia, este despacho, insistirá en las medidas de embargo, y en ese sentido les oficiará a las entidades bancarias, poniéndoles de presente la excepción de inembargabilidad, con el fin de que se apliquen de manera inmediata las medidas cautelares decretadas.

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Finalmente se tiene que, en providencia de fecha 2 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago contra el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E por \$2.674.808 por Auxilio de Cesantías, \$1.480.552 por Prima de Navidad, \$988.726 por Vacaciones, \$988.726 por Prima de Vacaciones, \$1.551.600 por Auxilio de Transporte, \$204.075 por reintegro de cuota parte de aportes al fondo de pensiones, \$25.000 diarios a partir del 03 de enero de 2013, y hasta cuando se verifique la totalidad del pago, por Sanción Moratoria. Que hasta el 30 de enero de 2023 asciende a NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$90.675.000) y \$14.035.000 por costas procesales.

Dicho proveído se notificó por estado a la ejecutada desde el 2 de febrero de 2023 y la misma no presentó excepciones.

Por tanto, y como en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito, se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que cursan en el proceso con Rad: 20001333300220140046300, seguido por Dora Mayolis Corzo Mejía y Otros en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar. Límitese la medida cautelar en la suma de \$168.897.731

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, abogado titulado con C.C. No 1.065.579.435 y portador de la T.P. No 376.754 expedida por el C. S. de la J.

QUINTO: Reiterar e insistir a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL con relación a la aplicación de las medidas cautelares de embargo y secuestro de aquellos dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E hasta por la suma de (\$168.897.731). Lo anterior, en aplicación de la excepción de Inembargabilidad.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUININIENTOS VENITI DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.522.898) equivalentes al 7% del valor de las pretensiones que se ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC



Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d68089681b9ab7e237e912b42b27976f4a4e0ef25feaed7823313ba6276e5b**

Documento generado en 29/02/2024 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>